

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-183/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN E IVAN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales indicados al rubro, en el sentido de **modificar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-053/2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes se desprende lo siguiente.

- A. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Michoacán para elegir diversos cargos, entre ellos, la Gubernatura.
- B. Queja. El diecisiete de mayo del año en curso, MORENA denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán a Carlos Herrera Tello (entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa) y a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional (quienes lo postularon en candidatura común) por la posible comisión de actos que contravienen la normativa en materia de propaganda electoral, por la aparición de menores de edad en un evento proselitista, sin el consentimiento de sus padres o tutores.
- C. Resolución impugnada. El veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-053/2021, en el sentido de determinar la existencia de la infracción atribuida a los denunciados (vulneración al interés superior de la niñez), por lo que les impuso una amonestación pública.
- II. Impugnaciones federales. Inconformes con dicha resolución, Carlos Herrera Tello y los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron sendos medios de impugnación.
- III. Consulta competencial. El treinta de junio, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver los juicios promovidos por los indicados partidos políticos.



- IV. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1097/2021, SUP-JE-183/2021 y SUP-JE-184/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- V. Cambio de vía. El siete de julio, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano promovido por Carlos Herrera Tello a juicio electoral. Derivado de ello se integró el expediente SUP-JE-189/2021.
- 9 VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de tres juicios electorales promovidos para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en un procedimiento especial sancionador, en el que las infracciones denunciadas se dieron en el contexto de la elección de gobernador.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-053/2021.

14 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno

¹ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JE-184/2021 y SUP-JE-189/2021 al diverso SUP-JE-183/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- Los juicios electorales que se resuelven cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 10; 12; y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la respectiva parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veinte de junio y se notificó a los aquí actores el veintidós siguiente, de ahí que, si el Partido de la Revolución Democrática presentó su demanda el veinticinco y, el Partido Acción Nacional y Carlos Herrera Tello el veintiséis siguientes, resulta claro que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.
- No pasa inadvertido que, entre las constancias que integran los expedientes, no se encuentra la notificación de la resolución

impugnada a Carlos Herrera Tello, quien refiere haber sido notificado el veintidós de junio; empero, como tal afirmación no se encuentra controvertida por la autoridad responsable, debe tenerse por cierta, para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En todo caso, es criterio de esta Sala Superior que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla, el día en que presente el medio de impugnación², por lo que la presentación de la demanda se considera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Carlos Herrera Tello cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación, al tratarse de dos partidos políticos que acuden por medio de su respectivo representante ante el Instituto Electoral de Michoacán, y un ciudadano que promueve por su propio derecho.

Además, cuentan con interés jurídico para promover los respectivos medios de impugnación, porque fueron parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada.

d. **Definitividad**. Se colma el requisito en cuestión, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6

.

20

22

² Criterio inmerso en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."



QUINTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

- MORENA presentó una queja ante el Instituto Electoral de 24 Michoacán en contra de Carlos Herrera Tello, otrora candidato a de dicha entidad federativa, gobernador postulado partidos candidatura común por los de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por presuntos actos que infringieron la normativa en materia de propaganda electoral.
- De manera concreta, denunció la posible vulneración al interés superior de la niñez porque en un acto de campaña del citado candidato participaron tres menores de edad -bailaron con él una canción en el templete o escenario- sin que se cumplieran los requisitos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.
- A continuación, se muestran algunas imágenes representativas de los hechos denunciados.







Una vez que el Tribunal Electoral de Michoacán recibió el expediente, advirtió que no estaba debidamente integrado, por lo que ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de

emplazar como probables responsables de la difusión del video en el que aparecen las menores de edad, a los medios de comunicación denominados *Quadratin* y *Changoonga*.

Recibido de nueva cuenta el expediente, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de determinar la existencia de la infracción relativa a la vulneración de los derechos de la niñez atribuida al candidato y partidos denunciados, así como a *Quadratin* y *Changoonga*.

B. Consideraciones de la resolución impugnada.

29 El Tribunal local consideró que la participación de las menores de edad en el acto de campaña electoral y la difusión de su imagen en medios de comunicación derivada de esa participación vulneró el principio del interés superior de la niñez, con sustento en las consideraciones siguientes:

- Consideró un hecho no controvertido que tres menores de edad participaron en un acto proselitista para bailar con el candidato denunciado y que, derivado de ello, su imagen se difundió por medio de los medios de información Quadratin y Changoonga.
- Tuvo por acreditado que las niñas aparecieron de manera directa en el acto de campaña, pues su participación fue planeada para que aparecieran en el espacio central del evento -entarimado o escenario- e interactuaran de forma directa con el entonces candidato de frente al público.
- Asimismo, que los medios de comunicación Quadratin y Changoonga videograbaron el acto proselitista y posteriormente lo transmitieron a través de sus plataformas



digitales por Internet, mostrando la imagen de las menores de edad en un contexto de acto noticioso referente a la campaña del candidato denunciado.

- Consideró que no se cumplieron los requisitos relativos al consentimiento de los padres, pues únicamente se obtuvo el consentimiento de las madres de cada una de las menores involucradas; y el hecho de que manifestaran que son madres que unipersonalmente ejercen la patria potestad, no era suficiente para actualizar una excepción a la exigencia de contar con el consentimiento de ambos progenitores.
- Tampoco se consultó a las niñas su opinión de manera propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, sobre su participación en el acto de campaña, como lo ordenan los Lineamientos del OPLE Michoacán.
- Los medios de comunicación que difundieron el video debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de cada una de las menores de edad para salvaguardar su derecho a la intimidad.
- Derivado de lo anterior, tuvo por acreditada la responsabilidad de todos los denunciados, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez, por la comisión de las conductas siguientes:
 - Candidato y partidos políticos. Por haber provocado la participación de las tres menores de edad en el evento de campaña electoral, sin reunir a cabalidad los requisitos del consentimiento de ambos

padres ni recabar la opinión libre e informada de las niñas.

- Medios informativos. Por haber difundido la imagen de las menores sin corroborar que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la normativa electoral.
- Calificó la conducta como leve, pues no se acreditó que hubiera existido algún lucro o beneficio económico para los denunciados, tampoco hubo reincidencia y la conducta fue singular.
- Por todo lo anterior, impuso una amonestación pública al candidato, los partidos políticos y los medios informativos denunciados y ordenó a estos últimos que editaran el video en cuestión, a fin de difuminar de forma definitiva las imágenes de las menores.

C. Pretensión, agravios y litis por resolver.

Al promover los presentes medios de impugnación, los promoventes pretenden que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-053/2021 y, consecuentemente, se deje sin efectos la amonestación pública que se les impuso.

Para sustentar dicha pretensión hacen valer diversos agravios que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

I. Indebida fundamentación y motivación.



- Opinión de las menores. En el caso, como la participación de las menores de edad fue pasiva y en el acto proselitista no se tocaron temas vinculados con los derechos de la niñez, no era necesario consultar a las menores mediante la videograbación señalada en el artículo 9 de los Lineamientos.
- Consentimiento de los padres. Alegan que en el expediente está acreditado que las madres de las tres menores involucradas manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que eran madres que ejercen unipersonalmente la patria potestad, por lo que su consentimiento debe considerarse suficiente. Por tanto, resulta injustificado exigir, además, el consentimiento del padre.
- Participación incidental. Contrario a lo resuelto por la responsable, no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 5, fracción I, de los Lineamientos del OPLE Michoacán, debido a que la participación de las menores no fue activa, sino incidental.
- Consideraciones excesivas. Resultan excesivas las consideraciones relativas a que se puso en peligro a las menores, pues en ningún momento se comprometió su seguridad ni realizaron alguna conducta prohibida, traumática o denigrante.
- II. Responsabilidad por la difusión de la imagen de las menores de edad. Alegan que ni el candidato ni los partidos que lo postularon participaron en la edición del video del evento proselitista ni en su difusión, por lo que la responsabilidad por la exposición de la imagen de las menores en redes sociales y sitios

de internet debe recaer exclusivamente en los medios informativos *Quadratin* y *Changoonga*.

Expuesto lo anterior, se tiene que la litis a resolver en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada está ajustada a Derecho, concretamente, si la amonestación pública que se impuso a los accionantes está debidamente fundada y motivada.

D. Estudio de los agravios.

a. Indebida fundamentación y motivación.

Marco normativo.

32

33

35

Interés superior de la niñez

Esta Sala Superior ha considerado³ que el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Federal contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, disposición que comprende los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4°, párrafo noveno de la Ley Fundamental establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los niños y niñas tienen

³ SUP-REP-674/2018.



36

37

38

derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

precepto ha sido interpretado por la Humanos⁴ y la Interamericana de Derechos Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva ٧. b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ establece el deber de las autoridades de los Estados para que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se brinde una consideración primordial a su interés superior. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de dicho interés ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5, en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses

⁴ Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

⁵ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

⁶ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

del niño o niña se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

39

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha considerado que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

La Primera Sala del propio Alto Tribunal ha señalado que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas o niños, deberá atenderse el interés superior, por lo que éste debe ser considerador como criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.8

En materia electoral, la práctica judicial, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

⁷ P./J. 7/2016 (10a.) "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".



- Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.⁹
- También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.¹⁰
- En ese sentido, ha sostenido que las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹¹

Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

⁹ SUP-REP-38/2017.

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

¹¹ SUP-REP-60/2016 y acumulados.

- La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en el ámbito administrativo electoral, a través de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹²
- En los numerales 8 y 9 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, mensajes electorales o actos políticos, es necesario lo siguiente:
 - La madre y el padre de los menores, quienes ejerzan la patria potestad o los tutores deben otorgar su consentimiento, expresando, entre otras cuestiones, que autorizan que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
 - ➢ Por excepción, puede presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: i) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y ii) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

¹² Mediante acuerdo INE/CG481/2019, aprobado el seis de noviembre de dos mil diecinueve.



- Explicación sobre el alcance de la participación, que deberán videograbar los sujetos obligados, brindada a las niñas, niños y adolescentes entre seis y diecisiete años.
- Recabar el consentimiento u opinión de dichos menores, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, conforme al manual y guías metodológicas respectivas.
- Las referidas directrices tienen por objeto garantizar que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y que siempre conozcan los alcances de su participación o aparición en actos político-electorales.

Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán

- En consonancia con la referida protección del interés superior de la niñez implementada por la autoridad electoral nacional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, aprobó los Lineamientos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política-electoral.¹³
- Dichas directrices locales, en particular en sus artículos 8 y 9, en lo que se refiere al consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, a sus excepciones, así como a la acreditación sobre la explicación brindada a los menores y a la opinión recabada de los mismos, guardan similitud con los lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional ya referidos.

Opinión de las menores y participación incidental.

¹³ Mediante Acuerdo No. CG-385/2018 y reformados mediante Acuerdo IEM-CG-65-2021.

La parte actora alega que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara que la participación de las menores en el evento proselitista fue de manera directa, porque lo cierto es que su aparición fue incidental, debido a que su intervención fue involuntaria pues se trató de una situación no planeada. Por tal razón consideran que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 5, fracción I de los Lineamientos del OPLE Michoacán.

Sobre esa base, los promoventes aducen que, como la participación de las menores fue incidental y el evento no estuvo vinculado con temas relacionados con los derechos de la niñez, no era necesario realizar la videograbación prevista en el artículo 9 de los indicados Lineamientos.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que el agravio relativo a que la aparición de las menores fue incidental es **infundado**, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

En el artículo 3, fracción III de los *Lineamientos del Instituto* Electoral de Michoacán para garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral se establecen diversos conceptos que se aplican y reglamentan en el cuerpo del citado instrumento normativo.

54

En el inciso i) de la referida porción normativa se establece el concepto de *participación activa* que se define como el **involucramiento personal y directo** de niñas, niños o adolescentes en propaganda política y electoral, actos políticos, **actos de precampaña o campaña**, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión en donde los temas que expongan a



la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Por su parte, en el artículo 5 de los Lineamientos aludidos se establece que, se entiende que los menores de edad aparecen de manera directa, cuando su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables es exhibido de manera planeada, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en medios de difusión.

Asimismo, se establece que la participación es incidental cuando su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables es exhibido de manera involuntaria y no planeada, sin el propósito de que los menores sean parte de la propaganda o evento.

En el artículo 5 BIS se señalan de manera enunciativa algunos escenarios en que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa o incidental. Entre los cuales destacan los siguientes:

Hay aparición directa cuando:

- Alguna candidatura que protagoniza la propaganda o acto de campaña arribe o sea acompañado de una niña, niño o adolescente o varios de ellos.
- Las niñas, niños o adolescentes forman parte de la escenografía de la propaganda o evento.
- Iniciado el acto político o proselitista se observen menores de edad para uso de la voz o para entregar algún objeto o

pliego petitorio a los personajes presentes y dicho evento se transmita en vivo.

- En un acto proselitista la o el candidato interactúa con menores de edad presentes en el público, pidiéndoles su participación en el evento.

Hay aparición incidental cuando:

- En un acto o evento, que se está transmitiendo, la cámara hace un movimiento a la derecha o izquierda para realizar una toma abierta, enfocando al público en lo general y ahí aparezcan niñas, niños o adolescentes.
- Un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un acto y la cámara que va acompañando a la candidata o candidato capta menores de edad que esperan para saludar o despedirse.
- Cuando en el acto político o proselitista el dirigente o candidato se dirige al vehículo en el que partirá del lugar y en el trayecto, la cámara que lo sigue capta menores de edad.
- Como se ve, los Lineamientos establecen con claridad que, en actos políticos y actos de precampaña y campaña, la aparición de los menores de edad puede ser directa o incidental.
- Si bien, los supuestos que se enlistan en los Lineamientos para identificar cuándo se está frente a cada tipo de aparición de menores son enunciativos y no limitativos, son lo suficientemente ilustrativos para dejar claro que la participación directa se presenta cuando estos acompañan al candidato o dirigente partidista protagonista del evento, se encuentran en el escenario,



interactúan con el candidato, participan activamente en el evento -haciendo uso de la voz, entregando algo o bailando-, o bien, cuando encontrándose en el público son invitados a participar en el acto.

De igual manera, los supuestos que se enlistan para señalar la participación incidental evidencian que ésta se refiere a la aparición accidental de menores, sobre todo en tomas de video o fotográficas que se realicen de un acto político o proselitista, pero dejando claro que en este tipo de apariciones los menores de edad no participan activamente en el evento.

Precisamente, a esto último se refieren los propios Lineamientos cuando señalan que la aparición incidental se da cuando los menores de edad son exhibidos de manera involuntaria y no planeada, pues como se viene exponiendo, esto ocurre de manera accidental en tomas de video y fotográficas.

Sentado lo anterior, en el caso, de las constancias del expediente se desprende que, como lo sostuvo la responsable, la participación de las niñas fue de manera directa, porque acompañaron al entonces candidato a gobernador en el escenario principal del acto de campaña y de frente al público, aunado a que interactuaron directamente con él al bailar un tema musical.

En ese sentido, no asiste razón a la parte actora cuando aduce que la participación de las menores fue incidental, dado que su aparición no fue accidental, es decir, las niñas no participaron ubicándose entre el público o en una valla humana estando mezcladas con adultos, sino que, como ya se dijo, fueron

invitadas a participar en el escenario principal con el candidato protagonista del evento.

Ahora bien, los accionantes hacen depender la obligación de recabar la opinión informada de los menores de edad, precisamente del hecho de que su participación sea directa y no incidental.

Con independencia de que ya se precisó que, en el caso, la participación de las menores de edad fue directa, resulta **infundado** el argumento referido.

Es importante tener presente que en el artículo 2 BIS de los Lineamientos del OPLE Michoacán se establece que los lineamientos son de aplicación general y observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos, candidaturas de coalición y candidaturas comunes; quienes deben ajustarse a los previsto en los Lineamientos durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales en sus actos de precampaña y campaña, velando en todo caso por el interés superior de la niñez.

En el artículo 9 de los Lineamientos se establece la obligación de los sujetos obligados (entre ellos los partidos políticos y sus candidatos) a videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar la decisión de participar; debiendo recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

67



- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.
- Asimismo, se impone el deber de explicar a los menores de edad, las implicaciones que pudiera tener su participación en actos políticos o proselitistas, pues pudieran ser fotografiados y videograbados por cualquier persona que asista, así como las posibles consecuencias y alcances.
- Además, se precisa que la opinión de menores entre seis y diecisiete años deberá expresarse en la forma en que ellos decidan, pudiendo recabarse de la siguiente manera:
 - Verbal o de forma no verbal, mediante un video.
 - Mediante un dibujo en formato libre.
 - A través de un escrito.
- De lo anterior, se desprende que las obligaciones de los partidos políticos y sus candidatos de explicar a los menores de edad las implicaciones y posibles consecuencias de su participación en un acto político o proselitista, así como de recabar su opinión libre, es permanente y general; es decir, se debe cumplir siempre que se pretenda utilizar la imagen de niñas y niños en propaganda electoral o que participen en actos políticos y/o proselitistas.
- Siendo importante asentar que se trata del cumplimiento de requisitos previos a la realización del acto o evento, por lo que no interesa si la participación de los menores fue directa o incidental, pues, se insiste, la información a los menores y la recabación de su opinión deben darse en todos los supuestos.

En el caso, en los expedientes no obra constancia alguna que acredite que los aquí actores cumplieron las obligaciones indicadas, por el contrario, al alegar que no era necesario recabar la opinión libre de los menores de edad, reconocen que no acataron lo previsto en el artículo 9 de los Lineamientos.

Esto, no obstante que, como lo sostuvo el Tribunal local, el entonces candidato y los partidos políticos que lo postularon estaban obligados a cumplir los requisitos en comento, toda vez que las menores que participaron en el evento se encuentran entre los seis y diecisiete años.

Sobre el particular, se destaca que, aun y cuando este órgano jurisdiccional ha sostenido que, de una interpretación conforme, el mandato consistente en videograbar la explicación que se debe hacer sobre la participación de los menores no es el único medio por el cual se puede lograr la tutela y protección del consentimiento informado de las personas entre seis y diecisiete años¹⁴, en el caso, los recurrentes no demostraron que hubiesen cumplido con dicho requisito a través de cualquier otro elemento de prueba.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que no era necesario realizar la consulta a las menores sobre su participación en el acto de campaña porque este no estuvo vinculado con los derechos de la niñez, pues como ya se dijo, de acuerdo con los lineamientos aplicables dicho requisito resulta de cumplimiento obligatorio cuando se pretenda la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y electoral, actos políticos y actos de precampaña y campaña, y que dichos menores se encuentren en el rango de edad referido,

75

76

¹⁴ SUP-REP-95/2019.



sin que se exija que su participación se vincule con alguna temática en específico.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera que fue adecuada la conclusión de la responsable, en el sentido de que, al no haberse comprobado que se informaron a las niñas implicadas los alcances y posibles consecuencias de su participación en el acto de campaña, ni se recabó su opinión libre e informada, además de incumplirse lo estipulado en los Lineamientos, se vulneró el interés superior de la niñez.

Consentimiento de los padres.

Los accionantes alegan que fue incorrecto que se exigiera el consentimiento del padre y la madre de cada una de las menores que participaron en el evento proselitista, a pesar de que las madres manifestaron bajo protesta de decir verdad que sólo ellas ejercían la patria potestad y custodia.

Sobre este punto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por incumplidos los requisitos establecidos tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por el Instituto Electoral de Michoacán en los lineamientos aplicables para garantizar el interés superior de la niñez, ya que no estimó satisfecha la exigencia relativa al consentimiento de los padres, quienes ejercen la patria potestad de las menores de edad.

En efecto, la responsable observó que no se recabó por escrito el consentimiento del padre, siendo que lo ordinario era que el padre y la madre de forma conjunta ejercen la patria potestad de sus hijos menores de edad, y consideró que no se hicieron constar de manera motivada y fundada las razones por las cuales

no era posible contar con la expresión del consentimiento del padre.

81

83

Asimismo, destacó que las madres de las niñas se limitaron a referir que son madres que ejercen unipersonalmente la patria potestad y, si bien, respecto de la niña de diez años su madre indicó el nombre del padre, en relación a las niñas de seis y nueve años, las madres adujeron que no era su deseo manifestar el nombre del padre; aspectos que estimó insuficientes para exceptuar el cumplimiento de la exigencia de contar con el consentimiento de ambos progenitores, al no haberse manifestado bajo protesta de decir verdad las razones que justificaran la ausencia del diverso sujeto que debía acompañar el consentimiento.

Ahora bien, de las pruebas que obran en los expedientes, se advierten, entre otros, los siguientes elementos relevantes:

Menores que participaron en los actos	Escritos con el consentimiento de los padres	Acta de nacimiento	Formato con datos generales
Menor 1 (diez años)	 Sólo firma la madre. Indica que es madre soltera. Señala que ejerce la custodia y patria potestad. 	- Contiene nombre del padre.	Indica el nombre del padre.Desconoce el domicilio del padre.
Menor 2 (nueve años)	 Sólo firma la madre. Indica que es madre soltera. Señala que ejerce la custodia y patria potestad. 	- No contiene datos del padre.	 Indica que no es su voluntad manifestar el nombre del padre. Desconoce el domicilio del padre.
Menor 3 (seis años)	 Sólo firma la madre. Indica que es madre soltera. Señala que ejerce la custodia y patria potestad. 	- No contiene datos del padre.	 Indica que no es su voluntad manifestar el nombre del padre. Desconoce el domicilio del padre.

Este órgano jurisdiccional considera que, como lo refieren los actores, el Tribunal electoral responsable fundó y motivó indebidamente su determinación de que, necesariamente, se



85

86

debió aportar el consentimiento de ambos progenitores, derivado de la incorrecta valoración de los elementos probatorios expuestos previamente, pues únicamente las describió de forma genérica, pero dejó de valorar sus alcances convictivos y los elementos particulares que pretendían acreditar.

En este sentido, se estiman **fundados** los agravios de los recurrentes, en cuanto a que el tribunal responsable no tomó en cuenta la condición de las madres de las menores de seis y nueve años, siendo que ellas ejercían su patria potestad y custodia, de ahí que les asista la razón en cuanto a lo indebido de la exigencia de contar con el consentimiento de ambos progenitores y por no haberse expresado las razones que justificaban la ausencia del consentimiento del padre.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador, se desprende que las menores de seis y nueve años habían sido inscritas en el registro civil **únicamente por sus madres**, lo que aunado a la manifestación expresa respecto a que ejercían ellas solas la custodia y patria potestad de sus menores hijas, reservándose la mención sobre la identidad del padre, generaba suficiente fuerza convictiva para considerar que, en esos casos, sólo las madres ejercían la patria potestad y custodia de sus hijas, por lo que su consentimiento era suficiente para tener por satisfecho el requisito del consentimiento establecido en los Lineamientos.

En tal sentido, ante la evidencia de que quien ejercía la patria potestad de las menores era únicamente su madre, no resultaba factible exigir que se expresaran las razones para explicar por qué faltaba el consentimiento del padre, tal y como lo motivó el Tribunal local responsable, siendo ello una exigencia innecesaria

y desproporcionada, al obligar a las madres a que demostraran el cumplimiento de un requisito vinculado con la voluntad de un progenitor respecto del cual no se tenían indicios de su existencia.

87

88

89

En este orden de ideas, la falta de manifestación sobre la identidad del padre de las menores, que legítimamente las madres decidieron mantener en reserva, no era motivo suficiente para concluir que existía un padre respecto del cual se podía recabar su consentimiento y, menos aún, para exigir que se explicitaran las razones que justificaban la ausencia de dicho consentimiento; puesto que aquélla era información personal que las madres no decidieron revelar, sin que de dicha información reservada se pudiera deducir por sí sola la acreditación de la patria potestad ejercida por algún sujeto, ya que de la concatenación del resto de los medios de convicción no se advertía tal aspecto.

Ahora bien, se estiman igualmente **fundados** los agravios vinculados con la menor de diez años, puesto que, en ese supuesto, tampoco resultaba exigible la acreditación del consentimiento del padre, o bien, la expresión de las razones que justificaban su ausencia.

Al respecto, la madre también señaló, bajo protesta de decir verdad que ejercía ella sola la patria potestad y custodia de su menor hija, sin embargo, a diferencia de los casos antes citados, la menor de diez años sí fue inscrita ante el registro civil por su padre y su madre, por lo que conforme al acta de nacimiento de dicha menor de edad y al formato de datos generales, se advertía la identidad del padre.



En ese contexto, la responsable no tuvo por satisfecho el requisito de contar con el consentimiento del padre, máxime que consideró que la madre había omitido expresar las razones por las cuales no era posible contar con la expresión del consentimiento de dicho progenitor, exigencias que se estiman inadecuadas, en virtud de que no existía prueba de que dicha persona ejerciera el cargo a través del ejercicio efectivo de las obligaciones parentales propias de la patria potestad¹⁵, ya que el sólo hecho de que fuese identificable lo único que demostraba, en todo caso, era la filiación¹⁶.

Así, se considera que la manifestación expresa de la madre respecto a que ejercía ella sola la custodia y patria potestad de su menor hija, efectuada bajo protesta de decir verdad, debe tenerse por cierta a partir del principio de buena fe, siendo indebido que la responsable haya desvirtuado dicha condición y exigido el consentimiento del padre, sin que existiera oposición al respecto o alguna prueba en contrario que restara validez a dicha manifestación.

Onsiderar lo contrario, implicaría imponer una carga de la prueba desmedida a las madres, pues supeditaría su voluntad a la demostración del consentimiento de los padres, aun sin comprobarse fehacientemente que estos últimos ejercen efectivamente la patria potestad, de ahí que en estos casos el permiso de los padres no debe constituir una condicionante para otorgar validez a la autorización unipersonal de las madres, pues

¹⁵ Tal y como lo establece la Jurisprudencia 1ª./J.63/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

¹⁶ Véase en lo conducente la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. CCCXX/2014 (10ª) de rubro: FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.

esta resulta suficiente para colmar el requisito del consentimiento de quien ejerce la patria potestad.

Ahora bien, la explicación de las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro progenitor que debiera acompañar el consentimiento, resulta una exigencia razonable cuando exista ese progenitor y el mismo ejerza efectivamente la patria potestad, lo que en el caso no estaba acreditado.

93

94

95

En este punto, cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en cuanto a que, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando la persona que comparece manifiesta expresamente: i) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y, ii) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar consentimiento; presumiéndose en esos supuestos que ambos otorgaron el consentimiento, salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. 17

En el caso, la responsable omitió considerar que únicamente la madre de la menor había firmado la autorización para que su hija apareciera en el acto de campaña y que manifestó expresamente, bajo protesta de decir verdad, que ella sola ejercía la patria potestad y custodia; sin que la sola identificación de los datos del padre a partir del acta de nacimiento fuese

¹⁷ SUP-JRC-145/2017 y SUP-REP-709/2018 y acumulado.



97

98

suficiente para desvirtuar el ejercicio unipersonal de la patria potestad por parte de la madre.

En este sentido, la explicación de las razones por las cuales se justificaba la ausencia del otro progenitor que debiera acompañar el consentimiento, como exigencia en el caso de la menor de diez años, se estima desproporcionada porque no obraba prueba alguna en el expediente de que la persona cuyos datos la identificaban como padre, ejerciera real y efectivamente la patria potestad de la menor, presupuesto para actualizar la referida exigencia sobre la explicación que justificara la ausencia del padre.

En relación con la necesidad de que sean ambos o uno sólo de los padres quienes otorguen el permiso para que sus menores hijos o hijas aparezcan en propaganda política o electoral, esta Sala Superior ha considerado que dicho requisito debe ser interpretado a la luz de cada caso concreto¹⁸, cuestión que desatendió el Tribunal local responsable en todos los casos, al dejar de observar el contexto particular de las madres de las menores que presentaron las autorizaciones y exigir de manera indiscriminada el cumplimiento de requisitos que no resultaban aplicables como lo son el consentimiento del padre y/o la explicación de las razones que justificaban su ausencia.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que el Tribunal local responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género al analizarse la satisfacción de los anteriores requisitos respecto de las tres menores involucradas, en virtud de que omitió ponderar la especial situación de vulnerabilidad de las madres y el contexto social discriminatorio

¹⁸ SUP-REP-143/2016 y SUP-REP-96/2017.

que habitualmente las rodea¹⁹, aspectos que resulta necesario visibilizar ante esta instancia superior, a efecto de realizar una interpretación conforme de dichas exigencias bajo el tamiz del derecho a la igualdad de las mujeres.²⁰

Así, esta Sala Superior advierte que al imponerles a las madres la carga de la demostración del consentimiento del padre, así como la justificación de su ausencia, presumiendo que ambos progenitores ejercían la patria potestad sin contar con pruebas fehacientes respecto al ejercicio efectivo de dicho cargo por parte del padre, se afectó su derecho a la igualdad y al libre desarrollo de su persona, al no reconocerse la autonomía de su voluntad en el ejercicio pleno de la patria potestad, supeditándola o condicionándola a la voluntad de un hombre.

99

100

Ello, constituye una situación de vulnerabilidad por cuestión de género que la autoridad responsable debió impedir reconociendo los derechos de las mujeres sin distinción alguna, en relación con el ejercicio de la patria potestad que ejercían (por sí y en exclusiva) respecto a sus menores hijas, lo que, al no realizarse, implicó un trato diferenciado por razón de género que afectó su

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable la Tesis aislada 1ª. XCI/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. (...)"

²⁰ Én congruencia con la tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", así como con la jurisprudencia 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de ese mismo órgano jurisdiccional, cuyo rubro es "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



101

102

derecho a la igualdad, al no existir ninguna base razonable para impedirles el reconocimiento del ejercicio pleno de dicho cargo.²¹

En concordancia con lo anterior, conforme al enfoque de juzgar con perspectiva de género, se estima que la expresión "madres solteras", si bien fue empleada por las propias madres de las menores, su denotación implicó que ellas solas estaban a cargo de la custodia y patria potestad de sus menores hijas como expresamente lo reconocen en los formatos respectivos, sin embargo, se considera que su utilización debe ser evitada porque **representa un estereotipo de género** que identifica a las mujeres que son madres a partir de una relación de pareja, lo cual las invisibiliza y excluye, al no reconocer su autonomía.

Así, se considera que la distinción que subyace en el referido término constituye una categoría sospechosa, puesto que se sustenta en un prejuicio social susceptible de generar una discriminación que afecta a las mujeres que son madres, propiciando y replicando prácticas de exclusión que normalizan la marginación de determinadas personas²²; tal y como sucedió en el presente caso, en el que la justificación de la responsable para exigir el consentimiento del padre se sustentó en dicha categoría, negándose con ello los derechos de las referidas madres.

²¹ Resultan orientadoras las Tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes: 1ª. CV/2014 (10ª.), de rubro: GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN; 1ª. CVI/2014 (10ª.), de rubro: GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

²² Véase la Tesis 1ª. CXXXIII/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.

Cuestión diversa a la expresión referida es la **condición** particular de la mujer como madre que ejerce de manera unipersonal las obligaciones parentales respecto a sus menores hijos, la cual debe ser analizada por los juzgadores como **factor de vulnerabilidad**, tal y como se efectuó líneas arriba, con el objeto de evidenciar la discriminación en el reconocimiento de sus derechos a partir de tal estado o situación.²³

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ese ejercicio unipersonal de las obligaciones parentales por parte de las madres de las menores entrañaba un tipo de familia que fue desconocido por la responsable (monoparental)²⁴, al presumir que ambos progenitores ejercían la patria potestad, sin tomar en cuenta la situación particular de las madres en condiciones de igualdad.

104

105

Esto es, el tribunal local responsable también desconoció el derecho de las madres y sus hijas a vivir bajo un determinado tipo de familia de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Federal que no se limita a la protección de la familia nuclear (conformada por padre, madre e hijos), sino a la familia como realidad social (que abarca aquellas familias constituidas con el

²³ Véase, CIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 276, en donde se establece: "Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el supuesto de la señora Flor de María Ramírez Escobar habrían confluido en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todos las razones por las que habría sido discriminada."

²⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. CCLXVI/2014 (10ª.) de rubro: MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.



106

107

108

matrimonio, con uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos o por cualquier otra forma).²⁵

En este sentido, como consecuencia de la afectación del derecho a la igualdad de las madres al desconocerse su autonomía e individualidad, también se vulneró su derecho y el de sus menores hijas a vivir bajo una opción de vida familiar determinada, lo que no es acorde con una visión inclusiva y plural propia de un Estado social y democrático de Derecho.²⁶

Por tanto, la exigencia del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad a efecto de autorizar la participación de los menores en actos políticos se satisface con la manifestación individual de la voluntad de uno de los padres, cuando se demuestre que se trata de una familia monoparental, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, no obstante, lo fundado de los agravios, esta Sala Superior estima que resultan **ineficaces** para que los

²⁵ Tesis P. XXI/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

²⁶ Así, véase, CIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

[&]quot;120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, **las madres o padres solteros** o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación (...)"

[&]quot;142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, **ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma**. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio."

accionantes alcancen la pretensión de que se revoque la resolución reclamada.

Ello es así, porque en el apartado anterior se evidenció que los promoventes incumplieron con la obligación prevista en los Lineamientos del OPLE de informar a las menores los alcances y posibles consecuencias de su participación en el evento proselitista, así como de recabar su opinión informada, libre y espontánea.

Consideraciones excesivas.

El agravio relativo a que resultan excesivas las consideraciones de la responsable relativas a que se puso en riesgo a las menores, porque en ningún momento se comprometió su seguridad y no realizaron alguna conducta prohibida, traumática o denigrante, son **inoperantes**

Dicha calificativa obedece, en primer lugar, a que se trata de apreciaciones subjetivas para tratar de evidenciar que el Tribunal local buscó elementos para imponer una sanción, pero no se formula ningún argumento jurídico al respecto y menos aún se aportan elementos probatorios.

En segundo lugar, la inoperancia radica en que dichas consideraciones no sustentan la acreditación de la infracción ni la responsabilidad de los hoy actores, sino que la responsable las formuló únicamente al exponer las obligaciones previstas en los Lineamientos, así como sus alcances.

b. Responsabilidad por la difusión de la imagen de las menores de edad.



- Finalmente, los enjuiciantes alegan que ni el candidato ni los partidos que lo postularon participaron en la edición del video del evento proselitista ni en su difusión, por lo que la responsabilidad por la exposición de la imagen de las menores en redes sociales y sitios de internet debe recaer exclusivamente en los medios informativos *Quadratin* y *Changoonga*.
- El agravio es **inoperante** porque en la resolución impugnada no se les consideró responsables de la difusión de la imagen de las menores en un video, sino que se precisó que por tal cuestión la responsabilidad recaía únicamente en los medios noticiosos aludidos.
- Siendo que a ellos se les tuvo por responsables únicamente por provocar la participación de las tres menores de edad en el evento de campaña sin cumplir los requisitos referentes al consentimiento de los padres y recabar la opinión libre e informada de las niñas.

E. Efectos y sentido de la resolución.

- Al haber resultado fundados los agravios vinculados con el consentimiento de las madres, lo procedente es **modificar** la resolución reclamada, pues quedó evidenciado que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género y se equivocó al exigir el consentimiento de ambos progenitores sin valorar correctamente las pruebas y el contexto particular del caso.
- En tal sentido, sobre el requisito relativo al consentimiento deben regir las consideraciones expuestas en esta resolución.
- Asimismo, como los denunciados incumplieron con el requisito relativo a la explicación a las menores de edad sobre las

implicaciones y posibles consecuencias de su participación en un acto político o proselitista, y recabar su opinión libre e informada, al haberse confirmado dicho aspecto, se deja subsistente la amonestación impuesta por la responsable, pues constituye la sanción mínima a imponer por la vulneración al interés superior del menor, por lo que, a ningún fin práctico llevaría ordenar su reindividualización.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SUP-JE-184/2021 y SUP-JE-189/2021 al diverso SUP-JE-183/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien





autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.